

ALLANAMIENTOS Y REGISTRO

Artículo 123

(Principio general).- Entre la salida y la puesta del sol, solamente se podrá ingresar a una morada con orden escrita del Juez competente. En horas de la noche, se requiere el consentimiento de la persona adulta jefe o jefa de hogar (artículo 11 de la Constitución de la República), sin perjuicio de la comunicación inmediata al Juez competente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6º de la presente ley. (*)

Artículo 124

(Facultades de la orden de allanamiento).- La policía deberá conducir a dependencias policiales a las personas flagrantemente responsables de hechos delictivos que se encuentren en la morada allanada aunque la orden de allanamiento, no incluya la orden de detención, dando cuenta de inmediato al Juez competente, conforme al artículo 6º de la presente ley.

Artículo 125

(Allanamiento sin presencia de personas mayores de edad o en ausencia de moradores).- Si el Juez ordena el allanamiento en una vivienda y no se encuentran personas mayores de edad en la misma, o en caso de ausencia total de sus moradores, la diligencia se realizará por el personal superior a cargo del servicio, dando cuenta previamente al Juez competente. En todo caso se dejará constancia en acta de lo actuado con la firma de dos testigos, disponiéndose de un cerrajero para las diligencias del caso cuya actuación quedará documentada en el acta. (*)

Artículo 126

(Limitaciones y medidas de seguridad).- En todos los casos, se velará por la seguridad de las personas involucradas y se procurará ocasionar el menor daño posible a bienes u objetos que se encuentren en la morada allanada. Del resultado de lo actuado se enterará al Juez competente. (*)

Artículo 127

(Incautación en un allanamiento).- La orden de allanamiento debe autorizar la incautación de cualquier objeto o artículo vinculado a los hechos investigados que se encuentre en la morada o como resultado del registro personal de quienes se encuentren en el lugar, o sobre los cuales la policía cuente con motivos suficientes o fundados respecto a su origen ilícito. (*)

Artículo 128

(Acta de actuación e incautación).- En ocasión del procedimiento policial al que se refiere el artículo anterior se deberá labrar acta de lo actuado e incautado. (*)

Artículo 129

(Formas de documentar el procedimiento).- La policía puede utilizar equipos de grabación, videos, cámaras fotográficas u otros, sin obviar la intervención de Policía Técnica y solicitar el apoyo de grupos especiales, de ser necesario. (*)

Artículo 130

(Responsabilidad del superior).- Sin perjuicio de lo ya expuesto, será responsabilidad del superior a cargo del servicio:

- A) Planificar y comandar los allanamientos.
- B) Dar órdenes precisas a sus subalternos, asignándoles cometidos específicos y señalándoles claramente los límites de su accionar.

- C) Sin descuidar la seguridad, no involucrar más personal que el necesario.
- D) Prever el armamento y otros medios de intervención convenientes.
- E) Asegurar los medios de comunicación.
- F) Velar por la seguridad de las personas involucradas, el personal policial y los terceros circundantes. (*)

Artículo 131

(Limitaciones al uso de la fuerza).- El superior a cargo del servicio también deberá actuar de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- A) No permitirá que se esgriman armas sin causa justificada, ni que se exagere el uso de la fuerza o que el personal subalterno tenga actitudes violentas o inconvenientes.
- B) Extremará su control cuando hayan menores de edad en el lugar.
- C) En todo momento el personal subalterno actuará mediante sus órdenes. (*)

Artículo 132

(Límites de tiempo. Vigencia).- Las limitaciones establecidas en el artículo 202 del Código del Proceso Penal no regirán cuando el registro o inspección se efectúa en lugares no destinados a una morada (artículo 203 del Código del Proceso Penal). (*)

Artículo 133

(Control y prevención).- Los lugares comerciales, de reunión o de recreo con acceso público, podrán ser inspeccionados sin orden judicial. Cumplida la diligencia, se informará de inmediato al Juez competente. (*)

Artículo 134

(Inspecciones oculares).- La policía está facultada a efectuar inspecciones oculares en los locales destinados a hospedaje, como pensiones, hoteles y afines, con el fin de comprobar los movimientos de población flotante y verificar la identidad de los pasajeros. El ingreso a las habitaciones de los huéspedes se registrará por lo dispuesto en la Sección III del Capítulo V de la presente ley.